

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1^{er} semestre

San José, miércoles 2 de marzo de 1898

Número 50

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

MARZO 1898.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Miércoles 2. —(Témpora.) —Indulgencia plenaria; santos Pablo, mártir, y Jovino.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE GOBERNACION.—Acuerdo número 270.—Hace nombramiento en reposición.—Circular.

CARTERA DE POLICIA.—Acuerdo número 259.—Hace nombramiento en reposición.—Número 262.—Concede licencia y hace nombramiento.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACION.—Documentos defectuosos.—Edicto matrimonial.

HACIENDA.—Tipos de cambio.—

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Nº 7

LA COMISION PERMANENTE

DEL

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

De conformidad con lo dispuesto en la acción 4^a del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA

El siguiente Código de Justicia Militar:

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

LIBRO TERCERO

Procedimientos militares

(Continuación)

CAPÍTULO VIII

Del Registro

Art. 368.—El Juez instructor podrá disponer la entrada y registro de día y de noche en casos graves y urgentes, en todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiese indicios de encontrarse allí el delincuente, efectos ó instrumentos del delito, libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobación.

Art. 369.—Se reputan edificios ó lugares públicos para los efectos del artículo anterior:

1º—Los destinados á cualquier servicio oficial del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten en ellos los encargados de dicho servicio ó de la conservación del edificio ó lugar;

2º—Los destinados á establecimientos de reunión ó recreo;

3º—Cualesquiera otros que no constituyan domicilio de un particular.

4º—Los buques del Estado.

Art. 370.—Para la entrada y registro en el Palacio de cualquiera de los Poderes del Estado, se necesita la autorización del Presidente respectivo.

Art. 371.—Para la entrada y registro de los edificios y dependencias del Ejército ó de la Armada y en los buques de guerra, deberá preceder aviso al Jefe superior del local, establecimiento ó buque, á fin de que preste el debido auxilio.

Art. 372.—Si se tratase de edificio ó lugar público de los comprendidos en los números 1º y 3º del artículo 369, el Juez instructor reclamará el *permiso* á la autoridad ó Jefe de que aquellos dependan en la misma población, bastando que sea verbal en casos de urgencia.

Si no lo otorgase en el término que se le fije, se ejecutará el acto, pasando aviso al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que haya de efectuarse.

Art. 373.—Cuando el edificio ó lugar fuese de los comprendidos en el número 2º del artículo 369, el aviso se dará á la persona que se halle al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces, si aquél estuviere ausente.

Art. 374.—Podrá asimismo el Juez instructor, en los casos señalados en el artículo 368, disponer la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él, que constituya domicilio de un costarricense ó extranjero residente en Costa Rica; pero precediendo

el consentimiento expreso ó sobreentendido del interesado.

Al efecto, se le pasará un aviso firmado por el Secretario de las actuaciones.

En casos urgentes en que se tema la evasión de los culpables ó la desaparición de las pruebas del delito, si pedido el permiso por el Juez instructor le fuese negado, procederá sin más trámites á penetrar en el edificio y á practicar el registro, haciendo constar en la oportuna diligencia los motivos de su resolución, la cual diligencia será firmada por el interesado ó por dos testigos en su defecto.

Art. 375.—Cuando no fuese habido el interesado á la primera gestión en su busca, el aviso se dejará á la persona encargada del domicilio, que sea mayor de edad, prefiriendo á los individuos de la familia.

No hallándose á nadie, se hará constar esta circunstancia por diligencia que suscribirán dos testigos.

Art. 376.—Si trascurrido el tiempo prudencial necesario no hubiese el Juez instructor obtenido el consentimiento oportuno, podrá penetrar en el domicilio y hacer el reconocimiento en la forma prevenida en el párrafo último del artículo 374.

Art. 377.—Los cafés, tabernas, posadas, fondas y otros establecimientos de índole análoga no se reputarán domicilio de los que se encuentren ó residan en ellos, temporal ó accidentalmente, y lo serán tan sólo de los dueños que se hallen al frente de los mismos y habiten con sus familias en la parte de edificio á este servicio destinada.

Art. 378.—Para el registro de naves de guerra extranjeras, ó de edificios destinados á la habitación ú oficina de los representantes de naciones extranjeras acreditados ante el Gobierno de la República, el Juez instructor pedirá su venia al respectivo representante, por medio de un oficio en el cual le rogará que conteste dentro de veinticuatro horas.

Si el representante Diplomático negare su venia, ó si no contestare dentro del término indicado, el Juez instructor dará cuenta al Tribunal respectivo, quien lo comunicará á la Secretaría de la Guerra. Mientras esta Secretaría no comunique el resultado de las gestiones que practicare, el Juez instructor se abstendrá del registro, sin perjuicio de tomar las medidas de vigilancia que fueren convenientes.

Art. 379.—En los buques mercantes extranjeros no se podrá entrar sin la autorización de su Capitán, ó si éste la negase, sin la del Cónsul de su Nación. A falta de una y otra, se observarán las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 380.—En las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas se podrá entrar, pasándoles previamente recado de atención y observándose las formalidades prescritas en las leyes.

Art. 381.—Desde el momento en que el Juez instructor acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar que se defraude de algún modo el objeto de la diligencia, valiéndose para ello de la fuerza pública si lo considerase necesario.

Art. 382.—El Juez instructor practicará por sí mismo el registro á no ser que tenga sólo por objeto la aprehensión de alguna persona, en cuyo caso podrá cometer la diligencia á un agente de la fuerza pública.

Art. 383.—El registro se hará, siendo posible, á presencia del interesado ó de la persona que lo represente, y en su defecto, á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad, y si no lo hubiese, de dos testigos vecinos del lugar.

De todos modos, deberán estar presentes al registro el Secretario de las actuaciones y dos testigos elegidos al efecto, sin contar los que puedan nombrarse en el caso señalado en el párrafo anterior.

Art. 384.—Deberán evitarse en los registros las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación ni hacer públicos sus secretos si no interesan á la instrucción de las actuaciones.

Art. 385.—Sólo se suspenderá el acto del registro cuando por algún motivo, muy justificado, no sea posible continuarlo.

En caso de suspensión, además de las medidas de vigilancia de que trata el artículo 381, el Juez instructor podrá acordar que se cierre el local y se sellen los muebles no registrados, previniendo á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos, violenten las cerraduras ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en las leyes comunes.

Art. 386.—En la diligencia que se extienda sobre la entrada y registro en el edificio ó lugar cerrado, se expresarán los nombres de las personas que intervengan, los incidentes que ocurran, la relación de lo registrado por el orden con que se lleve á efecto, los resultados obtenidos y la hora en que se principia y acaba.

Art. 387.—Toda persona está obligada á permitir el registro y á exhibir los objetos, libros y papeles que tengan relación con la causa. La simple negativa será castigada con pena correccional.

Art. 388.—Puede el Juez instructor decretar la intercepción de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiese ó recibiese, y su apertura y examen, si hubiere fundamento para obtener por este medio el descubrimiento y la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante de la causa.

La orden se hará saber al jefe de la oficina de correos ó al de la de telégrafos para que hagan la detención y entrega de la correspondencia bajo recibo.

Art. 389.—El Juez instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, así como también los documentos, papeles ó cualesquiera otros objetos que fueren necesarios para el procedimiento.

Los documentos y papeles que se recojan serán numerados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez instructor, y el interesado ó quien le represente.

En cuanto á los libros impresos bastará reseñarlos sellando y rubricando la primera página.

No serán objeto de investigación ó examen general los libros, correspondencia y demás documentos puramente mercantiles, los cuales sólo podrán ser reconocidos en caso de absoluta necesidad á presencia del comerciante ó de la persona que comisione, y con relación exclusivamente á los fines concretos del procedimiento.

Art. 390.—El Juez abrirá la correspondencia á la vista del Secretario y del interesado, si éste estuviere presente, y después de leerla para sí el Juez y de tomar las notas necesarias, apartará la que tenga relación con la causa, rubricará y sellará los sobres y las hojas, y encerrándolo todo en otra cubierta rotulada, lacrada

y sellada, la conservará de este modo durante la investigación, sin perjuicio de abrirla cuando se considere indispensable.

Art. 391.—La correspondencia no relacionada con la causa será entregada al interesado ó devuelta á la oficina respectiva.

Art. 392.—La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia en la que se consignará cuanto en aquélla hubiere ocurrido.

CAPÍTULO IX

Del informe pericial

Art. 393.—Tendrá lugar el informe pericial siempre que para conocer ó apreciar un hecho ó una circunstancia importante, fueren necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte ó industria.

Art. 394.—El reconocimiento pericial se hará por un solo perito, salvo que habiendo más de un titular en el lugar, la importancia del negocio requiera dos ó más.

Art. 395.—Sólo á falta de peritos titulares pertenecientes al servicio militar, podrá nombrarse á otros titulares, y en defecto de unos y otros á personas de reconocida competencia.

Art. 396.—Nadie podrá negarse á desempeñar el cargo de perito, á no ser que esté legítimamente impedido ó que sea alguna de las personas que, según la ley, no están obligadas á declarar como testigo.

Art. 397.—Los peritos pueden ser apremiados á evacuar su informe en el plazo que el Juez instructor designe, y del mismo modo que pueden ser apremiados á declarar los testigos.

Art. 398.—Los peritos darán su informe por medio de declaraciones, en cuyo caso les será permitido dictar el informe que llevarán escrito.

Art. 399.—El Juez instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe, y les facilitará los medios materiales para el desempeño de su cometido, acudiendo cuando él no los tuviere, á la autoridad militar.

Art. 400.—El acto pericial, á ser posible, será presidido por el Juez instructor, con asistencia del Secretario, y el informe deberá comprender:

1º—La descripción de la persona ó cosa que sea objeto del reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallaren al ser reconocidas;

2º—La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y del resultado de ellas;

3º—Las conclusiones que formulen como resultado de dichas operaciones.

Art. 401.—Cuando los peritos tengan necesidad de destruir ó alterar las sustancias ú objetos que analicen, procurará el Juez instructor conservar parte de ellos, para proceder, en caso necesario á un nuevo análisis.

Art. 402.—El acto del reconocimiento pericial podrá suspenderse cuando la naturaleza del mismo lo exija.

El Juez instructor, en este caso, oyendo la opinión de los peritos, adoptará las medidas convenientes para evitar que sufra alteración la materia objeto del reconocimiento.

Art. 403.—Cuando el Juez instructor lo considere conveniente, podrá hacer á los peritos las preguntas que estime necesarias y pedirles las aclaraciones oportunas respecto de su informe.

El procesado podrá hacer también observaciones á los peritos, siempre que el Juez instructor las considere pertinentes.

Art. 404.—Si los peritos estuvieren discordes, el Juez instructor recabará el nombramiento de otro.

Las operaciones periciales se repetirán con intervención del nuevamente nombrado, ejecu-

tándose además todas las que se estimen convenientes; pero si no fuese posible repetir las ni practicar otras útiles, se limitará la intervención del tercer perito á deliberar con los otros sobre el reconocimiento hecho por ellos y á formular la opinión que de todo hubiere formado.

Art. 405.—Cuando por falta de peritos, laboratorios ó reactivos no fuere posible practicar un análisis químico en el territorio en que funciona el Tribunal, éste dispondrá que se practique en la ciudad de la República donde fuere posible hacerlo.

Art. 406.—Los peritos que no fueren militares ni empleados públicos, podrán reclamar honorario del Fisco por el servicio pericial que se les exija.

CAPÍTULO X

Restricciones de libertad de los procesados

Art. 407.—Además de los funcionarios señalados en las leyes generales, tienen facultad de arrestar para el efecto de someter á juicio, las autoridades ó Jefes á quienes corresponde ordenar la formación de los procesos militares, y los Jefes de cuerpo, de destacamento, oficina ó establecimiento militar. Estos últimos pondrán inmediatamente al arrestado á la disposición de la respectiva Comandancia de provincia ó comarca.

Art. 408.—En el caso en que el Juez instructor decreta el arresto, dará inmediata cuenta de él á la autoridad ó Jefe de quien el detenido dependa.

Art. 409.—Si los detenidos lo hubiesen sido por orden del Juez instructor, y después no conceptuase necesaria la detención, los pondrá desde luego en libertad, dando conocimiento del hecho á la autoridad judicial con todas las explicaciones que justifiquen su proceder.

Art. 410.—En lo militar no procederá la escarcelación bajo fianza de haz, excepto el caso de sobreesimiento, mientras se consulta con el superior.

Art. 411.—El acusado que estuviere en libertad deberá permanecer en el lugar donde se sigan las actuaciones, con la obligación de presentarse al Juez instructor en el sitio y plazos que le señale.

Art. 412.—Los militares de todas clases y los empleados y dependientes del ramo de guerra en servicio activo, sufrirán la detención en los cuarteles, castillos ó prisiones militares que hubiere en la localidad; y en su defecto, en prisiones civiles con separación de los demás presos ó detenidos aunque los procese jurisdicción extraña.

Art. 413.—Durante el sumario, el Juez instructor dispondrá la incomunicación del procesado cuantas veces lo crea conveniente.

Esta no podrá durar más tiempo que el necesario para evitar confabulaciones de los presuntos culpables entre sí, ó con personas extrañas.

Art. 414.—La incomunicación no será obstáculo para que el detenido asista á las diligencias judiciales en que su presencia sea conveniente.

TÍTULO SÉTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

De la conclusión del sumario y del sobreesimiento

Art. 415.—Cuando el Juez instructor considere terminado el sumario, lo remitirá á la autoridad que ha ordenado su formación, la que á su vez lo pasará en informe al Auditor de Guerra.

Art. 416.—El Auditor de Guerra informará en el más breve plazo posible, proponiendo alguna de las conclusiones siguientes:

1º—La indicación de los vicios ú omisiones

que afecten á la validez del procedimiento, con el objeto de que se subsanen ó llenen;

2.^a—La ampliación del sumario cuando advierta en él que se han omitido diligencias necesarias para la comprobación del delito ó averiguación del delincuente;

3.^a—El sobreseimiento para todos ó alguno de los sumariados, manifestando la forma en que haya que dictarse;

4.^a—La elevación de la causa á plenario.

Art. 417.—El sobreseimiento es definitivo ó provisional.

El definitivo impide todo ulterior procedimiento sobre los mismos hechos.—El provisional deja el juicio pendiente hasta que aparezcan nuevos ó mejores datos.

Art. 418.—Procede el sobreseimiento definitivo:

1.^o—Cuando no resulten indicios racionales de haberse perpetrado el hecho perseguido;

2.^o—Cuando éste no constituya delito, ó constituyéndolo, hubiere sido debidamente juzgado por sentencia firme;

3.^o—Cuando el procesado aparezca exento de responsabilidad criminal, ó se hayan desvanecido por completo los indicios que motivaron proceder en su contra;

4.^o—Por fallecimiento del procesado;

5.^o—Por extinción de la responsabilidad penal.

Art. 419.—Si el procesado fuere responsable no de delito sino de alguna de las faltas enumeradas en el Título XI, Libro II, de este Código, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 111 del mismo.

Art. 420.—Procede el sobreseimiento provisional:

1.^o—Cuando no resulte suficientemente justificada la perpetración del delito perseguido;

2.^o—Cuando aparezca del sumario que se ha cometido un delito, pero no resulte mérito bastante para acusar de él á persona determinada;

3.^o—Cuando, tratándose de los delitos de violación ó raptó, medie perdón de la parte ofendida á condición de que se verifique el matrimonio con el ofensor.

Art. 421.—El auto de sobreseimiento se consultará al Tribunal Superior respectivo.

El auto que niega lugar al sobreseimiento, se notificará al reo para los efectos de la apelación.

TÍTULO OCTAVO

Del Plenario

CAPÍTULO I

De las diligencias del plenario hasta el estado de prueba

Art. 422.—Elevada la causa á plenario, el Juez instructor advertirá al reo que ha llegado el caso de elegir defensor, si es que no lo ha hecho antes. El reo puede designar para su defensor á un Oficial de la guarnición ó á un Abogado, ó Pasante en Derecho.

Art. 423.—El cargo de defensor es obligatorio para los militares, salvo los casos de incompatibilidad, exención ó excusa.

Art. 424.—Si el reo no nombrase defensor en el acto de ser invitado para ello, ó dentro de veinticuatro horas, lo nombrará de oficio el Juez instructor, eligiendo á algún Oficial de la guarnición.

Art. 425.—El nombramiento se hará saber al elegido por medio de un oficio, exigiéndole que manifieste sin demora su aceptación, que se hará constar.

Art. 426.—Un mismo defensor podrá patrocinarse á varios procesados en la causa.

Art. 427.—Cuando varios procesados eligiesen un mismo defensor y hubiera incompatibilidad entre la defensa de unos y otros, el nombramiento sólo aprovechará al primero que

lo eligió, debiéndolo el Juez instructor requerir á los demás para que hagan nueva elección.

Art. 428.—Nombrado el defensor, el Juez instructor hará comparecer al acusado, asistido de aquél, le recibirá su confesión, enterándole de los cargos que le resulten del sumario, leyéndole al efecto las declaraciones y diligencias en que se funden, y le hará presente si quiere confesar el delito y si se conforma con las penas que le corresponden.

El defensor, en el acto de la comparecencia, podrá tomar las notas que crea necesarias de lo que presencie y oiga, teniendo derecho de protestar de las ilegalidades que á su juicio se cometan, pero sin dictar las respuestas del acusado ni usar de la palabra en vez de éste.

Art. 429.—A continuación ó dentro de tercero día después de la confesión con cargos, el defensor presentará escrito exponiendo:

1.^o—Si tiene que alegar incompetencia de jurisdicción, excepción de cosa juzgada, prescripción del delito, aplicación de amnistía ú otra causa incidental que deba resolverse previamente, consignando, en caso afirmativo, los medios de acreditarlo;

2.^o—Si tiene que enmendar ó ampliar sus declaraciones;

3.^o—Si interesa á su defensa que se ratifique en sus declaraciones algún testigo del sumario ó que se practique alguna diligencia de prueba, y cual sea ésta.

Art. 430.—Cuando el reo opusiere alguna de las excepciones indicadas en el número 1.^o del artículo anterior, el Juez instructor remitirá los autos á la autoridad judicial respectiva para que dicte la resolución que corresponda, lo que se hará previa audiencia del Auditor de Guerra.

Esta resolución será inapelable.

Art. 431.—Si manifestase el procesado hallarse conforme en su totalidad con los cargos que le resulten del sumario y renunciase á la práctica de diligencias ulteriores, se dará por concluida la causa.

Art. 432.—Cuando el procesado no se conforme con los cargos, ó cuando siendo varios los procesados, unos se conformen y otros no, continuará la tramitación de las actuaciones, omitiéndose las diligencias de ampliación que se refieran á los que hubiesen manifestado su conformidad.

(Continuará)

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación

N.^o 270

Palacio Nacional

San José, 1.^o de marzo de 1898

Debiendo separarse de su cargo el Jefe Político del Paraíso, don Gregorio Sáenz,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para el desempeño de esas funciones á don Rafael Meza Morales, por el tiempo que dure la ausencia del señor Sáenz.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

N.^o 33

Secretaría de Gobernación, Policía y Fomento

Palacio Nacional

San José, 1.^o de marzo de 1898

Circular á los Gobernadores, Registradores Generales de la Propiedad y del Estado Civil; Directores de Correos, Telégrafos, de la Imprenta Nacional y de los Archivos Naciona-

les; Inspector y Contador General de los Municipios; Directores de Profilaxis Venérea, del Instituto Nacional de Higiene, General de Obras Públicas, General de Estadística y del Museo Nacional; Administrador del Ferrocarril del Pacífico y de los Vapores Correos, Administrador del Teatro Nacional é Inspectores de las Colonias Cubana de Nicoya y la de Aguas Zarcas.

El 31 de este mes vence el presente año económico, y por consiguiente, recuerdo á VV. que á más tardar el 10 de abril próximo entrante, deben remitir á este despacho el informe correspondiente á sus respectivos departamentos para la formación de la Memoria con que daré cuenta al Congreso Constitucional en sus próximas sesiones ordinarias, de las gestiones gubernativas correspondientes á las Carteras á mi cargo.

Dios guarde á VV.,

ULLOA

Cartera de Policía

N.^o 259

Palacio Nacional

San José, 1.^o de marzo de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Vicente Rodríguez para Agente Principal de Policía de Juan Viñas, por el tiempo que permanezca ausente el propietario, don Nemesio Sáenz.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

N.^o 262

Palacio Nacional

San José, 1.^o de marzo de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al Doctor don Ramón Urueta licencia para separarse del cargo de Médico del Pueblo del circuito 1.^o de Puntarenas, por veinte días, y nombrar para que le reemplace durante ese tiempo, al Doctor don Eduardo J. Trejos, á quien se le reconocerá su sueldo desde el 21 de febrero próximo pasado, fecha en que comenzó á prestar esos servicios.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Alajuela, cuyo despacho va al 14 de febrero último.

	Tomo	Asiento
Pedro R. Quesada Durán.....	63	5884
Juan López Piedra.....	--	5885
Jesús Soto Quesada.....	64	58
Jorge Morera Méndez.....	--	155

Registro Público. —San José, 1.^o de marzo de 1898.

JOSÉ M.^a ACOSTA

N.^o 350

Procopio Arana Alvarado, Gobernador de la provincia de Alajuela,

Hace saber que ante su autoridad se ha presentado el señor Gerardo Quesada Gómez, mayor de edad, viudo, artesano y vecino de la ciudad de San José, hijo legítimo de Hermenegildo Quesada y Nicolasa Gómez, vecinos de la ciudad de San José, costarricenses; y María Atilia de Jesús Rodríguez y Carvajal, mayor de edad, divorciada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, hija legítima de Antonio Rodríguez y Rosenda Carvajal Quesada, vecinos de esta ciudad y costarricenses, solicitando contraer matrimonio civil.—Se pone en conocimiento del público, á fin de que si hubiere impedimento para celebrar este matrimonio, lo manifiesten dentro del término de ley.

Gobernación de la provincia de Alajuela.—18 de febrero de 1898.

PROCOPIO ARANA

FCO. FERNÁNDEZ J.,—Srio.

N.º 519

Clodomiro G. Figueroa, Gobernador de la comarca de Puntarenas, hace saber que los señores Valentín Narváez, de único apellido, mayor de edad, soltero, panadero, costarricense y de este vecindario, hijo natural de la señora Manuela Narváez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, y Benedicta Parra Villalobos, de diecinueve años de edad, soltera, de oficios domésticos, costarricense y vecina de esta ciudad, hija legítima del señor Santos Parra y su esposa Lucas Villalobos, el primero ya finado, mayor de edad que fué y agricultor, y la segunda costarricense, vecina de Esparta y de oficios domésticos; se han presentado en este despacho, solicitando contraer matrimonio conforme á las prescripciones del Código Civil. Y para los efectos de ley, se publica el presente edicto.

Gobernación de la comarca de Puntarenas.—16 de febrero de 1898.

CLODOMIRO G. FIGUEROA

Hacienda

Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy

á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Anglo Costarricense,
No gira. No gira.

San José, 1.º de marzo de 1898.

El Director General de Estadística,

MANL. ARAGÓN

MARINA

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMAS DE LIMON

27 de febrero.—Á las 5 y ½ p. m. de ayer, zarpó la balandra colombiana *Whisper*, con destino á Bocas del Toro, Capitán Horkin, 3 tripulantes y 3 toneladas de registro.—Pasajeros: Isabela Lightburn, Leonora Allen, J. H. Sobey y E. C. Notman y señora.—Sin carga ni correspondencia.—Despachada por su Capitán.

28 de febrero.—Á las 4 y 45 p. m. zarpó el vapor alemán *Francia*, con destino á Colón, Capitán Sekoett, 49 tripulantes y 1,333 toneladas de registro.—Pasajeros: Charles Luis, Escolástica Aranzameudi, Alfred Johanneton, Jules Rochet, Abraham Voss y Francisco Rohrmoser.—Sin carga.—Correspondencia: 3 sacos.—Despachado por Rohrmoser & C.

1.º de marzo.—Anoche á las 12 y 30 zarpó el vapor inglés *Adirondack*, con destino á Nueva York, Capitán Samson, 40 tripulantes y 1,414 toneladas.—Pasajeros: A. André y C. M. Lincoln.—Carga: 28,269 racimos de bananos, 5,767 sacos de café con 317,185 kilos y 215 bultos cueros con 21,382 kilos.—Correspondencia: 5 sacos.—Despachado por J. M. Keith.

TELEGRAMA DE PUNTARENAS

1.º de marzo.—Anoche á las 10 zarpó para Panamá y esca- las el vapor inglés *Chiriquí*, de 342 toneladas y 30 tripulantes, Capitán Reid y despachado por Rohrmoser & C.—Pasajeros: Santana Zamora, Juan González, Manuel y Cipriano, para Pedregal.—Sin carga.

Régimen municipal

SESIÓN ordinaria número uno, celebrada por la Municipalidad de San Mateo, á las cuatro de la tarde del día quince de enero de mil ochocientos noventa y ocho, con asistencia de sus Regidores Jenkins, Berrocal y Obando, bajo la presidencia del primero;

Acuerdan:

Artículo I

Leida el acta anterior, se aprobó sin enmienda.

Artículo II

Para visar las cuentas llevadas por el Tesorero Municipal del cantón, se nombró á don Alejandro Ramírez y don Tobías Guzmán, asignándoseles tres pesos á cada uno por su dieta.

Artículo III

Se nombró para componer la Junta de Educación Común, durante el presente año, á don Alejandro Ramírez, don Julio Coronado, don Joaquín Méndez, don Manuel Vargas y don José N. López, los que en el centro funcionarán en el presente período.

Artículo IV

Vista la solicitud del Licenciado geómetra don J. J. Araya, se resolvió aplazarla para cuando se haga la nueva licitación de remediada de la legua.

Artículo V

Á moción del Presidente de este Ayuntamiento,

Se resolvió:

Poner como impuestos en las fiestas cívicas, lo siguiente: Taquillas, durante los tres días, tres pesos; venta de tosterías y hosterías, un peso diario por cada puesto; puesto de tablado, etc., veinticinco centavos por vara; y para las demás ventas menudas, á juicio del señor Jefe Político.—Es conforme

Rod. Jenkins Pedro Monge G.,—Srio.

Secretaría Municipal de San Mateo, 15 de enero de 1898.

PEDRO MONGE G.,—Srio.

POLICÍA DE SAN JOSÉ

Se desea saber dónde se encuentra un señor Manuel Sandomingo, que hace tres años estuvo en esta ciudad y llevó relaciones con un señor José M.º Pérez de este comercio.

Lo suplica el señor Luis Sandomingo, residente en *Quemado de Güines*—Cuba.

Agencia 1.ª Principal de Policía.—San José, 26 de febrero de 1898.

GREG.º FUENTES G. 3—1

AVISO

Con fecha 23 de los los corrientes, se ha ordenado cancelar las inscripciones de las prostitutas Francisca Hernández Acosta y Luisa Prendas de único apellido, en virtud de haber declarado, en favor de la primera, los señores Félix Borbón, Andrés Leitón y Cirilo Rivera Morales; y en favor de la segunda, José Gutiérrez, Rafael Zúñiga, Rafaela Rivera y Cástulo Chavarría.

Agencia Principal de Policía de Heredia, 25 de febrero de 1898.

TEOD. ARGÜELLO

AVISO

En poder de don Ismael Rodríguez se encuentran cinco novillos, que fueron tomados como perdidos.

Lo pongo en conocimiento del público para que el que tenga derecho á ellos se presente á recogerlos, previo pago de gastos.

Jefatura Política del cantón de Goicoechea, villa de Guadalupe.—22 de febrero de 1898.

JOSÉ VARGAS E.

AVISO

Con fecha 21 del corriente, se ha ordenado el depósito de los animales siguientes:

Una vaca mohina, marcada con un fierro semejante á una X.
Un caballo retinto, marcado ,, ,, ,, ,, A.
Una ternera hosca sarda, sin fierro. ,, ,, ,, ,, A.
Una ídem hosca.
Un ternero hosco.
Una vaca alazana con una tenera del mismo color al pie, marcada con un fierro confuso.
Una vaca hosca, marcada con un fierro confuso.
Una vaquilla rosilla ,, ,, ,, ,, ,,
Una ídem overa ,, ,, ,, ,, ,,
Un novillo negro ,, ,, ,, ,, ,,
Un torete overo ,, ,, ,, ,, ,,

Las personas que se consideren con derecho á dichos animales, que se presenten á legalizarlo dentro del término de ley.

Jefatura Política de Barba, 23 de febrero de 1898.

SEBASTIAN MURILLO

FONDO DE ANIMALES

Con las fechas del margen fueron depositados los siguientes animales:

Febrero 24.—Una vaca sarda, camarona, mostrenca y parida.

Febrero 24.—Una yegua rosilla, de regular tamaño y mostrenca.

Las personas que se crean con derecho á tales animales, ocurran á legalizarlo dentro del término de ley.

Agencia 1.ª Principal de Policía.—San José, 1.º de marzo de 1898.

GREG.º FUENTES G.

AVISO

En las fechas que al margen se indican han sido depositados por la Policía de esta villa, en el potrero del fondo, los animales siguientes:

Febrero 16.—Una yegua retinta, cara rosilla, marcada en la paleta izquierda con fierro parecido á una S al revés.

Febrero 22.—Un caballo negro encerado, mostrenco, con una pelota en el lado izquierdo.

Lo pongo en conocimiento del público para los fines consiguientes.

Jefatura Política del cantón de Goicoechea.—Guadalupe, 25 de febrero de 1898.

JOSÉ VARGAS T.

ANUNCIOS

Inspección de Escuelas de la provincia de San José

1.º de marzo de 1898.

De las 8 á las 10 a. m. y de las 12 m. á las 2 p. m., estará abierta, desde hoy, la matrícula para los niños de las escuelas públicas de esta ciudad, en los mismos locales que ocuparon el año pasado.

Las clases se abrirán el lunes 7 de los corrientes.

El Inspector,

LUIS LORÍA

5—1

Colegio de San Luis Gonzaga de Cartago

El 1.º de marzo se abrirá el próximo curso lectivo.—La matrícula empezará desde esta fecha en adelante, de 11 a. m. á 3 p. m.

Colegio de San Luis Gonzaga.—Cartago, 15 de febrero de 1898.

El Secretario,

CELSO GAMBOA

Las cartas de y para el Ejército expedicionario no pagan porte.

Dirección General de Correos, 25 de febrero de 1898.

M. J. CARRANZA

INTERESANTE

En la Fábrica Nacional de Licores se da carga cómoda para Puntarenas, al precio corriente.

Administración General de Licores y Tabacos.—San José, 1.º de marzo de 1898.

AL PÚBLICO

En la Fábrica Nacional de Licores hay de venta carbón de piedra, propio para fraguas y otros usos, al precio de \$ 3.00 quintal.

Administración General de Licores y Tabacos.—San José, 1.º de marzo de 1898.

AVISO

Escuela de Farmacia

Desde esta fecha hasta el 15 de marzo próximo, queda abierta la matrícula de este establecimiento, para 1.º y 2.º años. Las clases comenzarán el 1.º de marzo.

Secretaría de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia.—San José, 15 de febrero de 1898.

El Secretario,

FRANCISCO J. RUCAVADO

Escuela Nacional de Bellas Artes

La matrícula de este establecimiento quedará abierta á partir del lunes 28 del corriente; las inscripciones se harán en la Inspección General de Enseñanza todos los días hábiles, entre 8 y 10 a. m.

No se admitirá más que el número de alumnos y alumnas que quepan en las dos aulas de que se dispone por el momento y de preferencia los que frecuentaron la Escuela durante el año pasado. Estos últimos, según decisión del Ministerio del ramo, quedan exentos del derecho de matrícula por lo que hace al próximo período lectivo.

San José, 25 de febrero de 1898.

El Director,

TOMÁS POVEDANO

JUAN MANUEL RODRIGUEZ SOLERA,

ABOGADO Y NOTARIO

Tiene abierta su oficina en la ciudad de Alajuela, calle de Soto, contigua al establecimiento de comercio de don Bartolomé Rosabal.

ADÁN SABORÍO QUESADA,

NOTARIO PÚBLICO

Alajuela: calle del Padre Corral, casa de don Gregorio Gamboa.

10—1

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI,

NOTARIO PÚBLICO

Oficina del Licenciado don Mauro Fernández

10—1